



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 19 de septiembre de 2018  
Oficio CRH/1032/2018  
Recurso de revisión 1341/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de  
Secretaría General de Gobierno  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **19 diecinueve de septiembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**1341/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría General de Gobierno**

Fecha de presentación del recurso

**14 de agosto de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**19 de septiembre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...La información se proporcionó de manera incompleta y sin respetar los principios de verificable y comprensible plasmados en el artículo 2 de la LEY..." (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativa*



**RESOLUCIÓN**

*Se sobresee*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **1341/2018**  
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1341/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 25 veinticinco de julio de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03777918, solicitando lo siguiente:

*"...El uso a la fecha de los recursos etiquetados en el presupuesto 2018 en la partida 7991: Provisiones para erogaciones especiales (Sistema Estatal Anticorrupción), de la Unidad Presupuestal 02, Unidad Responsable 000, con un monto presupuestado para el 2018 de 40,000,000, así como la planeación de la asignación del monto que no ha sido ejercido con sus fechas en que será ejercido..." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Secretaría General de Gobierno**, a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, con fecha 07 siete de agosto del año en curso, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...La información se proporcionó de manera incompleta y sin respetar los principios de verificable y comprensible plasmados en el artículo 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, al no proporcionar la información total para el uso y planeación de los 40 millones etiquetados para erogaciones especiales del Sistema Estatal Anticorrupción (sólo se aclaró el uso de \$4,485,676.24), por lo que se solicita se complete la información requerida. De la misma manera no es comprensible el Concepto denominado [JAL-SECG-GP082-JAL-SECG-FAM351] con un Beneficiario Genérico por lo que se pide la explicación detallada de a qué se refiere dicho concepto, su uso y quién es el beneficiario del monto asignado al mismo...." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de agosto del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1341/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 23 veintitrés de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1341/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se tuvo por recibido el informe de ley, el cual fue remitido por el sujeto obligado, esto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo

del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes mediante oficio **CRH/902/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, según obra a foja 19 diecinueve a 20 veinte de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/3520-08/2018 que remitió la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico oficial [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx), con fecha 29 veintinueve de agosto del mismo año.

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente a efecto de que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas.

De igual forma, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la posibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el punto anterior, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, esto, con fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Con fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a fin de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, se dio cuenta que la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información incompleta.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. **Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	07 de agosto de 2018
Término para interponer recurso de revisión	29 de agosto de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	14 de agosto de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción VII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión de revisión que nos ocupa, se desprende que, del informe de ley del sujeto obligado se aprecia que se realizaron actos positivos remitiendo información adicional a la entregada inicialmente, de igual forma se clarifica la información que fue entregada de forma inicial.

Aunado a lo anterior, se tiene que con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente el informe remitido por el sujeto obligado, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, esto, con la finalidad de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, la parte recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que se entiende tácitamente conforme.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado